

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 de Jul. 2020 del año Dos Mil
veinte. (2020)

Sería el caso de entrar a dictar sentencia de mérito; sin embargo al examinar nuevamente las actuaciones procesales, se advierte que el proceso estaría incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del art. 133, en armonía con el art. 61 del C.G.P., toda vez que no fueron convocadas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el numeral 5° del artículo 375 Ib., motivo de invalidez que –en estos casos- es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución era indispensable para proferir el fallo de mérito.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes presiones:

- De índole normativo.

El artículo 375 numeral 5° del C.G.P., establece: *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El artículo 61 del C.G.P., regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para*

el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

- De orden Jurisprudencial.

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que: *“Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 idem). (hoy 61 y 62 C.G.P.) ‘El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 51).*

- Actuaciones Procesales:

En nuestro caso, el actor CAVAR S.A., formula demanda de pertenencia en contra de JOSE RAFAEL MORA MORENO, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 55 B No.76 – 30, distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No.50C-902430.

Por auto de fecha 28 de octubre de 2015, se admitió la demanda, y de ella se ordenó notificar al citado demandado JOSE RAFAEL MORA MORENO, y ordeno los emplazamientos y citaciones de ley.

Integrado el contradictorio debidamente, y surtida el trámite debido, en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 13 de diciembre de 2.016, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento declaró la nulidad de partir del emplazamiento a las personas indeterminadas.

En tal actuación procesal, el actor presento REFORMA DE LA DEMANDA, la que fue admitida por auto de fecha 03 de febrero

de 2.017, además ordeno oficiar a las entidades correspondientes y el emplazamiento del memorado art. 375 del C.G.P.

Surtido el trámite legal, como fue la audiencia inicial y de juzgamiento y alegatos de conclusión, el proceso se encuentra para dictar sentencia de fondo.

- **Integración Litis Consorcio Necesario.**

El citado artículo 375 en su numeral 5 del Código general del Proceso, señala, de manera clara, que la parte pasiva, en un proceso de pertenencia, será el titular del **derecho real principal que figure en el certificado del registrador.**

A folio 64 y 65, aparece Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.050C-902430, mediante el cual certifica que el titular de derechos reales sujetos a registro aparece el Sr. **GUSTAVO NEIRA MATEUS y CAVAR LTDA.**

Del Certificado de Tradición del citado folio de matrícula inmobiliaria No.050C-902430, visto a folios 66 a 68, y 140 a 142, ANOTACION 18, aparece el señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, como adquiriente de DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION), mediante el cual adquiere por escritura pública No.4791 del 06-10-2007 de la Notaría 63 de Bogotá; escritura pública que fue aclarada conforme a la anotación No.19, por escritura pública No.5490 DEL 17-11-2007, notaría 63 del Círculo de Bogotá.

Sin mayores disquisiciones resulta en el proceso, que se adelantó en contra del señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, que no es titular del derecho real de dominio; faltando por demandar a la persona que aparece como titular del dominio, en este caso, el señor GUSTAVO NEIRA MATEUS.

Debe quedar entendido que el señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, adquirió por escritura pública No.4791 del 06-10-2007 de la Notaría 63 de esta ciudad, derechos y acciones, cuya transferencia resulta ser de un derecho incompleto a favor de una persona por quien carece del dominio sobre el bien, siendo necesario en este caso adelantar el juicio de sucesión, por ende, no transfiere la propiedad; de allí, que no tenga la calidad de titular del derecho real de dominio, como lo exige el memorado art. 375 numeral 5 Ib.

De la citada ANOTACION No.18, se refiere a la falsa tradición, o presunta tradición, tradición que no adquiriente el dominio, por carecer el tradente del dominio, sino que tanto el tradente como el adquiriente apenas tienen una mera expectativa del derecho real de dominio; de allí que el certificado especial como del de tradición no refleja la titularidad de derecho alguno de ese linaje.

Así las cosas, es indispensable que se forme litisconsorcio por la parte pasiva con el titular del derecho de dominio señor: **GUSTAVO NEIRA MATEUS.**

Sin más, debe proveerse en ese sentido y, no se llame a equivocación, que por el hecho de haberse admitido la demanda en contra del señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, y haber existido reforma de la demanda, deba el demandante lidiar con dicha omisión, toda vez que, la norma 61 ibídem, prevé una regla de conducta procesal que debe realizar el juez, si la demanda no se dirige contra todas las personas respectos de las cuales, por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, como es: "el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio", si bien, dicha etapa, de admisión de la demanda, ya fue superada, nada impide que en esta etapa procesal se pronuncie positivamente al respecto, no habiéndose dictado sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el Litis Consorcio Necesario en este proceso, en este caso, cítese al señor GUSTAVO NEIRA MATEUS, quien aparece como titular del derecho de dominio del predio objeto de pertenencia. Conceder el mismo término de la demanda para su contestación. (art. 61 del C.G.P.)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, indicar la dirección donde el citado GUSTAVO NEIRA MATEUS, recibe notificaciones personales, de desconocerse el domicilio o residencia, solicitar el emplazamiento en forma legal.

TERCERO: Integrado el Litis Consorcio Necesario, o debidamente notificado el citado, en oportunidad y de oficio, se ordena recibir el testimonio del señor: EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS.

516

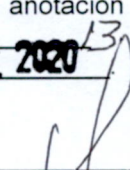
CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso, mientras se notifique en legal forma al citado y corran los términos de ley.(art.61 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **- 9 JUL. 2020** hoy
El Secretario,



SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Despacho.

Referencia: RADICADO: 2015 - 0539

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAVAR S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL MORA MORENO E INDETERMINADOS

ASUNTO: RECURSO REPOSICION – SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito apoderado de la parte actora, **DANIEL CONTRERAS RUBIANO**, obrando dentro del término legal, al Señor Juez muy comedidamente le manifiesto que de conformidad con el artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra de la Providencia de fecha 02 de Julio de la presente anualidad, notificada por Estado de fecha 03 del mismo mes y año, para lo que procedo de la siguiente manera:

DEL INCONFORMISMO:

PRIMERO: Respecto de la Integración del Litis Consorcio Necesario llamando al proceso al señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS:**

De conformidad con la **ANOTACION No. 03 de fecha 28.01.1963** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-902430, perteneciente al predio pedido en usucapión, se tiene que Mediante la Escritura Pública número 3663 de fecha 21 de Septiembre del año de 1962 se llevó a cabo una **PERMUTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN SUCESIÓN ILIQUIDA DE GUSTAVO NEIRA**

Posteriormente, en la **ANOTACIÓN No. 010 de fecha 30.09.1993** del mencionado Folio de Matrícula aparece la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**

DE: NEIRA MATEUS GUSTAVO

DE: TELLEZ VDA. DE NEIRA ANGELA

A: CASTELLANOS ORTEGÓN PABLO EMILIO

Lo que implica que la posible propiedad o derecho real que pudo haber estado a nombre del citado como Litis Consorte Necesario, **NEIRA MATEUS GUSTAVO**, desaparecieron con la adjudicación que se hizo de sus derechos por medio del trámite sucesorio que quedó resuelto por **SENTENCIA** de fecha 10 de Agosto de 1993 del **Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá.**

A su vez, el señor **CASTELLANOS ORTEGÓN PABLO EMILIO** vende éstos derechos habidos en la sucesión del señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS** a la sociedad **CAVAR S.A.** (Anotación No. 11 del folio de matrícula invocado).

Por tal razón, señor Juez, el señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS** no podrá ni será procedente llamarlo como Litis Consorte Necesario al no contar con derechos reales que lo acrediten como propietario o llamado a ser demandante y/o demandado por carecer de legitimación en la causa y, por demás, estar ya fallecido.

Respecto del derecho real de que es propietario el señor **JOSE RAFAEL MORA MORENO** le aparece adjudicado en la **ANOTACIÓN No. 13** de fecha 07.01.1999 por la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**

DE: MORA PACHON RAFAEL

DE: MORENO DE MORA ANA

A: MORA MORENO JOSE RAFAEL

A: MORA MORENO LUIS GUILLERMO

A: MORA MORENO JORGE ORLANDO

Y estos dos últimos son los que disponen en favor de su hermano **MORA MORENO JOSE RAFAEL**, aquí demandado, sus derechos adjudicados en la sucesión de sus señores padres. No obstante ser una falsa tradición en cuanto a estos derechos, lo es real y cierto en cuanto a sus porcentajes como propietario y así se destila del Certificado de Libertad.

Con estos actos queda saneado el derecho real en cabeza, única y exclusivamente, del señor demandado **JOSE RAFAEL MORA MORENO**, quién siendo propietario de un porcentaje que lo legitima como parte pasiva, también lo hace como único demandado.

Por consiguiente, se establece que no tiene cabida ni presencia la causal invocada de nulidad por tanto que se hizo el llamamiento legal y procesal de todas y cada una de las personas que pudieren tener algún derecho sobre el predio por usucapir.

Se demandó a la persona que aparece con derechos reales sobre el predio pedido en prescripción adquisitiva de dominio.

Se dio cabal y total aplicación al principio de publicidad.

518

SEGUNDO: Respecto del llamamiento a rendir testimoniales los señores: **EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS.**

Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva dar aplicación al Artículo 373, numeral 3, literal b), del Código General del Proceso, en consideración a que se recibieron los testimonios de quienes se encontraban presentes en la práctica de la Audiencia de que se trata en el mencionado artículo.

Así mismo, porque del caudal probatorio obrante se puede inferir que los derechos invocados por la demandante son ciertos, reales, materiales, debidamente demostrados y, a la vez, cuentan con el sustento legal suficiente y necesario para, sobre ellos, irrogar la decisión final por parte del señor Juez.

De la anterior manera, señor Juez, dejo plasmado el sustento recursivo para que sea tomado en cuenta y despachado, en lo posible, en forma positiva para el suscrito apoderado actor.

Sírvase, señor Juez, obrar en conformidad

Cordialmente:



DANIEL CONTRERAS RUBIANO

C.C. No. 19.171.795 de Bogotá

T.P. No. 70.730 del C. S. de la J.

Cel. 311 216 65 18

Dirección: Calle 142 No. 9-34, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: dancontreras5@hotmail.com

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se encuentra contenido en Tres (3) folios útiles.

RADICADO No. 2015-0539

Daniel Contreras Rubiano <dancontreras5@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 6:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Contreras Rubiano <dancontreras5@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAVAR S.A.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MORA MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

No. PROCESO: 11001310301520150053900.

Cordialmente,

DANIEL CONTRERAS RUBIANO
ABOGADO

RECIBIDO
JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
MAR 10 2020 10:00 AM
SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, 6 - 09 2020

En traslado Receso Kpaxil.

Comienza 09-2020 8:00 a.m.

Termina 1 - 09-2020 5:00 p.m.

SECRETARIA